



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A</i>
<i>Demandados</i>	<i>Viviana Andrea Cubillos Pérez y José Hernando Mosquera Muñoz</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2017-00043-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 021</i>

Albania, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada pro el apoderado de la entidad ejecutante para que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud en virtud de lo dispuesto por los artículos 17 y 461 del Código general del Proceso, sin que la competencia se haya alterado ante la inexistencia de juzgados de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas en este circuito judicial.

Premisa fáctica

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados, por las sumas referidas en el pagaré No. 075016100001973, correspondiente a la obligación No. **72507501002793**, adjuntando para tal efecto, el pagaré a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el endoso en propiedad que hizo esa entidad a Finagro y posterior endoso en propiedad que realizó nuevamente Finagro al Banco Agrario de Colombia S.A. y la impresión del estado de endeudamiento consolidado de operaciones directas y operaciones indirectas de Viviana Andrea Cubillos Pérez.

Librado el mandamiento de pago que se notificó personalmente al ejecutado José Hernando Mosquera Muñoz y por conducta concluyente a la ejecutada Viviana Andrea Cubillos Pérez sin que excepcionaran dentro del término legal, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Luego de presentadas sendas liquidaciones de crédito se dictó las providencias correspondientes de que trata el artículo 446 del Código general del Proceso.

Ahora, mediante escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. **72507501002793**, el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En sustento de su solicitud, acompaña los siguientes documentos:

1.- Poder especial amplio y suficiente conferido por el apoderado especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia para que solicite la terminación del proceso que se adelanta en contra de Viviana Andrea Cubillos Pérez y José Hernando Mosquera Muñoz en relación con la obligación referida ya cancelada.

2.- Certificación de 21 de diciembre de 2020 que indica que la señora Viviana Andrea Cubillos Pérez presenta en la base de datos consolidada nacional, la obligación **725075030182971** de la oficina de Florencia Caquetá en estado castigada.



Premisa jurídica

Dispone el artículo 461 del Código general del Proceso que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas fuera del texto original)

El asunto concreto

Revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, observa esta Judicatura que ella hace referencia a la obligación No. **7250775010042793** respaldada por el pagaré No. 075016100001973 objeto de mandamiento coercitivo, y para ello se anexó una certificación expedida el 21 de diciembre de 2020 por el Banco Agrario de Colombia, en la que se detalla el estado de una obligación diferente a la que es objeto de ejecución, a saber, la obligación No. **755075030182971**, que valga decir, sirve de sustento para la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, ante la ausencia de documento que acredite el pago de la obligación No. **7250775010042793**, se negará la solicitud de terminación del proceso deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dfd66967d1f1ddff1a783733b1bf7d2a14721ebfcbfa3c3d0ce475e0a96f07**
Documento generado en 08/03/2021 10:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA CUBILLOS PÉREZ Y JOSÉ HERNANDO MOSQUERA MUÑOZ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2017-00043-00